



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA I	
FOJAS	17



EXP. N.º 04983-2011-PA/TC
LIMA
JUAN VICENTE CAMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de diciembre de 2012

VISTO

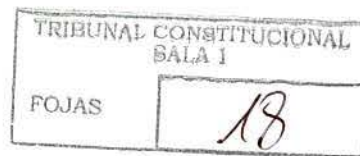
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Vicente Cama contra la resolución de fojas 1431, su fecha 18 de agosto de 2011, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 2981-2008-ONP/GO/DL19990, del 17 de abril de 2008; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación según el Decreto Ley 19990.
2. Que, de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión arreglada al régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
3. Que la resolución cuestionada deniega la pensión solicitada por el demandante señalando que solo ha acreditado 11 años y 6 meses de aportaciones. Se precisa que: a) no se han podido acreditar las aportaciones en los periodos que habría laborado en Cilloniz, Olazábal, Urquiaga S.A. Obra 549, Fondo de Empleados de la C. de Depósitos y Consignaciones y Club de Polo y Equitación Hipocampo en 1954, de 1965 a 1989 y los faltantes de los años 1955 a 1964; y, b) no se acredita el total de aportaciones que habría efectuado durante la relación en PROFLIMSA, Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Acuario Ltda., Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Nuevo Mundo Ltda., y Compuestos Industriales S.A.C.
4. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar las aportaciones efectuadas como asegurado obligatorio en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04983-2011-PA/TC

LIMA

JUAN VICENTE CAMA

5. Que vistos el expediente administrativo 11100488806 (ff. 492 a 1295) presentado en copia fedateada por la emplazada, así como los que el recurrente ha presentado al proceso, se concluye que conforme al precedente invocado, los documentos obrantes en autos no son suficientes para generar convicción sobre las aportaciones que no se validaron en sede administrativa, según se indica:

Cilloniz, Olazábal, Urquiaga S.A. Obra 549 Fondo de Empleados de la C. de Depósitos y Consignaciones y Club de Polo y Equitación Hipocampo

- a) Carta 17327-2005-ORCINEA/GO/ONP (f. 16) y cédula de inscripción en la Caja Nacional de Seguro Social (f. 517); sin embargo, aun cuando de ellos se infiere la existencia de la relación laboral, no es posible determinar el periodo laboral al no constar dicha información.

PROFLIMSA

- b) Copias simples de las boletas de pago (ff. 33 a 40), correspondientes a 16 semanas de labores en el año 1993; no obstante, además de no haberse presentado documentación adicional que sustente la relación laboral, no es posible determinar si éstas corresponden a las aportaciones reconocidas por la ONP en dicho año (f. 504).

Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Acuario Ltda.

- c) Copias simples de la liquidación de beneficios sociales (f. 1321) en la que se consigna que laboró del 6 de febrero de 1995 al 22 de julio de 1998, por un total de 3 años, 5 meses y 16 días; así como de las boletas de pago de remuneraciones (ff. 42 a 89 y 91 a 196 y 198 a 225), las mismas que no se valoran en esta vía por haberse presentado todas en copia simple.

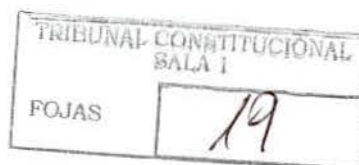
No obstante lo señalado, se deja constancia de que del cuadro de resumen de aportaciones reconocidas (f. 504), se advierte que en este periodo faltaría acreditar 6 meses.

Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Nuevo Mundo Ltda.

- d) Liquidación de beneficios sociales (ff. 1319, 1333 a 1336 y 1339 a 1340), de la que se constata que prestó labores del 2 de noviembre de 1998 al 31 de mayo de 2002, por 7 años, 3 meses y 25 días; copia simple de las boletas de pago de remuneraciones (ff. 233 a 338); asimismo, copias fedateadas de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04983-2011-PA/TC

LIMA

JUAN VICENTE CAMA

boletas de remuneraciones (ff. 781 a 953), con las que se acreditaría los 4 meses faltantes del año 2002 a que se refiere la resolución administrativa cuestionada y el cuadro resumen de aportaciones.

Compuestos Industriales S.A.C.

- e) Liquidación de beneficios sociales (ff. 1316, 1323 a 1332, 1337 y 1338), de la que fluye que laboró del 1 de junio de 2002 al 3 de julio de 2005, por 3 años, 1 mes y 3 días; copia simple de las boletas de pago de remuneraciones (ff. 339 a 423); y copias fedateadas de boletas de remuneraciones (ff. 728 a 780), con las que se acreditaría los 5 meses faltantes del año 2005 a que se alude en el cuadro resumen de aportaciones y en la resolución administrativa cuya inaplicación se solicita por la presente.
6. Que en consecuencia, no habiendo acreditado el demandante en la vía del amparo las aportaciones exigidas para acceder a la pensión que solicita, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL